

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales al Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 262 de 19 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de Epizootias.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diez y siete.—**ALFONSO.**—El Ministro de Fomento, *Luis Marichalar.*

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de este Reglamento.

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas que atacan á los animales domésticos y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (artículo 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-

contagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bac eridiano, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela, la agalaxia contagiosa y la fiebre de Malta, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mar rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrogilosis, en la ovina

Conforme con lo preceptuado en el mismo art. 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Fomento, y á propuesta de la Junta central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que, por su carácter contagioso ó por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TÍTULO II

MEDIDAS DE CARACTER GENERAL

CAPITULO II

Denuncia.

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infecto contagiosa ó parasitaria está obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta, á entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados á denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganadería y cañadas, la Guardia civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de mataderos denunciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo los Ins-

pectores encargados de la vigilancia en los quemaderos ó centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habian padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros Establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales ó particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infecto contagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados á dar cuenta de ello á la Dirección general de Agricultura ó Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 100 á 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos ó paradas de sementales y Establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta á la Dirección general de Agricultura, los Jefes de Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería ó establo aparezca un animal enfermo, el dueño ó su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague á otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente á la Alcaldía por el dueño de ellos ó por su representante, incurriendo si no lo hiciera en la multa de 50 á 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participe á la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades ó sus Agentes y los funcionarios que, te-

niendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades ó funcionarios civiles, la Dirección general de Agricultura ó el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades ó funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma ó Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables según ley, son:

Visita ó reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibición de la importación y de la exportación de animales; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

CAPITULO III

Visita y reconocimiento.

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedades contagiosas, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 á 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas, á partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la Ley, ó de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde é informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubie-

sen estado en contacto con ellos, sitio ó lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas á la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrán en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales asimismo serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza ó por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se halla presentado, previa autorización de la Dirección general de Agricultura.

En los casos de gran urgencia, podrá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial prescindiendo de la autorización á que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso dará inmediata cuenta á la Dirección general.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia á que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial ó municipal, incurrirá en la multa de 100 á 300 pesetas.

CAPITULO IV

Declaración oficial.

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad.
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo.
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales.
- 4.º Zona que se declara infecta.
- 5.º Zona que se declara sospechosa.
- 6.º Medidas adoptadas; y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad á otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesa ó terrenos ocupados por los animales enfermos, y como zona sospechosa la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local é informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial á que se refiere el art. 12, se comunicará inmediatamente por el Gober-

nador civil á la Dirección general de Agricultura, la que podrá ampliar ó modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, á fin de que con las fuerzas de su mando y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, referentes á la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta á impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento é informe de los Inspectores provincial y municipal.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil á propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título 3.º de este Reglamento y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él ó en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil á la Dirección General de Agricultura y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

CAPITULO V

Aislamiento

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas ó propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta. Se entiende por animales *enfermos* aquellos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos*, aquellos que hayan convivido ó tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en el local ó zona infectos, puedan contribuir á difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá levanta-

se el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan á ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificadas por las especiales condiciones ó régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, á fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y su plantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes á las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento, y, como detalles complementarios, se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, para ó lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes, á base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección general de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo á los anteriores artículos, expresando el número y especie de animales que han sido objeto de dicha medida. Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños ó encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil, incurrindo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que, sin causa justificada, dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuere motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estimen necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos á locales ó fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que forman parte del rebaño ó para de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etc., y que esté limitado por sotos ó fosos, y, de todos

modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alr. dedor del perímetro del terreno una *zona neutra*, á la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados, cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios ó arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos ó mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo á la tarifa siguiente:

De dos á cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De cinco á 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballo ó mular.

La cuantía con sujeción á estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos, ó, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y, contra la resolución de éste, acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.870.

SECRETARIA—NEGOCIADO 1.º

CONVOCATORIA

Atendiendo á lo preceptuado por el art. 55 de la ley Provincial vigente, y usando de las atribuciones que me confiere el 62 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputación para la reunión ordinaria del segundo período semestral del presente año, cuya sesión inaugural debe celebrarse el día 1.º de Octubre próximo, á las diez y seis horas, en el salón de actos destinado al efecto por la expresada Corporación.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se publica en este *Boletín Oficial*, sin perjuicio de las citaciones personales que con esta fecha se dirigen á los Sres. Diputados.

Murcia 21 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta Jefatura, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Vecindad
19.317	La Verdad.	Demarcac. ^o	32	Los Cambronescabezo de la fuente de Farin.	»	Cebegin.	Francisco Gómez Ruiz.	Enrique Hernández.	»	»	»
19.330	La Palmera.	Id.	18	Umbria de Ojós.	»	Ojós.	Fulgencio Rosique Ruiz.	A. Bañón.	»	»	»
19.334	Hacendados de la Garapacha.	Id.	20	Garapacha.	»	Fortuna.	Sdad. Hacendados de las aguas de la Garapacha.	El mismo.	»	»	»
19.338	Los Silbainos.	Id.	100	Sierra del puerto Umbria del Canalón.	»	Calasparra.	Manuel de Villota.	»	Leonor.	Manuel Mora Miñano.	Murcia.
19.346	Conchita.	Id.	90	Rambla del Cárcabo.	»	Cieza.	José Valdivia.	A. Bañón.	Trinidad.	José Valdivia Ruiz.	La Unión.

Desde el 1^o al 8 de Octubre de 1917.

Murcia 18 de Septiembre de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Carbonell.

Cuarta sección.

Número 1.871.

JUNTA DE GOBIERNO
DEL ARSENAL DE LA CARRACA

Anuncio.

El concurso para la enajenación del Torpedero núm. 42 que debió celebrarse en la Comandancia general del Apostadero de Cádiz, el día catorce del actual y que fué suspendido por no haberse recibido á tiempo algunos de los diarios oficiales que debieron publicar el anuncio expresivo del día en que había de tener efecto dicho acto, tendrá lugar en la expresada dependencia á las catorce horas del día veintiocho del actual.

Arsenal de la Carraca 17 de Septiembre de 1917.—El Secretario, José Camilles.

Quinta sección.

Número 1.040.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.—
Contribucion urbana.—Primer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PARROQUIAS

Rosendo Alcázar, 3'78 pesetas.
Josefa Fernández, 14'12
Matilde Gómez, 2'50.
Josefa López, 30'45.
José Palazón, 3.
Pablo Monteagudo, 7'50.
Dolores Ayala, 16'67.
María Montoya, 3'34.
Sebastián Miñano, 5'56.
Enrique Molina, 25'01.
Francisco Pérez, 12'50.
Francisco Hernández, 2'50.
Andrés Carrión, 3'78.
Herederos de José Pedreño, 6'28.
Dolores García, 12'50.
Francisco Hernández, 2'50.

Francisco Pérez, 3'78.
Clara de San Nicolás, 30'51.
Enrique Vives, 8'67.
José Galvache, 2'50.

Semestrales.

José Baeza, 2'23 pesetas.
Francisco López, 2'23.

DESCONOCIDOS

José García, 1'78 pesetas.
José Galvache, 2'23.
José Meseguer, 2'50.
Catalina Marcos, 2'55.
Diego Martínez, 1'78.
Isidoro Marcos, 1'78.
Dolores García, 12'50.
Antonio García, 3'78.
Roque Meseguer, 2.
José Antonio López, 3'78.
Luis Angosto, 2'23.
Isabel Pineda, 2'11.
Valentín Martínez, 1'33.
Manuel Campos, 5'62.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento del dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Mayo de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Anuales.

FUENTE-ALAMO

Manuel Vera, 1'61 pesetas.

LA UNION

José Pérez, 2'43 pesetas.
José Sánchez, 0'40.
José Tous, 1'21.

María García, 1'21.
Salvador Martínez, 1'82.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.756.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
—Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ESPARRAGAL

Antonio Bernabé, 6'81 pesetas.
Antonio Ródenas, 4'74.
Antonio Martínez Pardo, 4'62.
Antonio García, 12'15.
El mismo, 6'64.
Antonio Gomarit, 4'01.
Agustín Espin, 4'44.
Antonio Ferrer, 2'08.
Antonio Jara, 4'21.
Antonio Nicolás, 4'46.
Antonio Olivares, 9'64.
Bartolomé Ruiz, 16'96.
Cirilo González, 7'11.
Francisco Oliva, 2'67.
Francisco Carrasco, 7'70.
Francisco Galvez, 4'27.
Francisco Brocal, 3'62.
Francisco Cánovas, 2'97.
Francisco Escobar, 6'99.
Francisco Garrigós, 16'01.
Francisco Párraga, 3'91.
Fulgencio Alemán, 5'39.
Francisco Sánchez, 4'44.
Francisco Sánchez, 13'34.
Francisco Nicolás, 3'26.
Ginés Vivancos, 2'07.
Gerónimo Arriete, 5'04.
Juan Hernández, 15'77.
Ginés Vivancos, 1'96.
Juan Caravaca, 4'44.
Juan García, 3'26.

Juan Ollva, 1'84.
Joaquín Carceles, 1'66.
José Navarro, 5'92.
José Bernabé, 19'56.
José García, 2'97.
José Caravaca, 8.
José Bernabé, 11'92.
Juan Antonio Martínez, 1'78.
Juan Belmonte, 2'61.
José Rubio, 3'56.
José Abellán, 12'45.
Juan García, 3'32.
José Ruiz, 5'04.
Juan Palazón, 3'26.
José Alcaraz, 4'15.
Julián Gómez, 3'09.
José Escobar, 9'18.
Julián Torres, 7'11.
José García, 7'70.
Julián Vivancos, 3'56.
Lorenzo Martínez, 1'84.
Manuel Pina, 4'74.
Manuel Pardo, 2'37.
Manuel Abellán, 12'15.
Manuel Giménez, 2'07.
Mariano de los Angeles, 2'27.
Manuel Nicolás, 4'74.
Patricio Cano, 2'37.
Patricio García, 1'78.
Pedro Peñalver y José Gil, 2'96.
Pedro Pérez, 2'13.
Pedro Espin, 2'13.
Teresa Ferrer, 8'30.
Teresa Torres, 7'40.
Vicente Bernal, 3'85.
Viuda de José Pellicer, 4'74.

CORVERA

Antonio León, 2'13 pesetas.
Agustín Soto, 2'97.
Carmen Perelló, 2'14.
Francisco Barranco, 4'51.
Francisco Gallego, 5'33.
Felipe Baños, 4'74.
Francisco Navarro, 2'37.
Felipe Gómez, 2'37.
Gabriel Lorente, 2'08.
Isabel Urrea, 5'34.
José Hidalgo, 3'32.
José López, 7'11.
José Guillamón, 8'88.
Juan Gómez, 7'40.
José Antolinos, 2'92.
Juan J. Peñalver, 1'78.
José Muñoz, 3'85.
José García, 2'87.
José Izquierdo, 2'37.
Joaquín Fernández, 2'67.
José M.^a y Ana M.^a Espinosa, 2'67.
Miguel Guillén, 2'37.
Mateo Pastor, 2'37.
Miguel Gabriel Ramírez, 2'37.
Pedro Baño Ros, 10'07.
Pedro Ros Baño, 2'13.
Pedro Sánchez, 4'50.
Pedro Ramírez, 2'96.
Pedro Urrea, 2'96.
Pedro Costa, 2'43.
Patricio Ruiz, 3'91.

CARRASCOY

Antonio Peñalver, 2'37 pesetas.
Catalina García, 8'88.
Francisco Lorca, 3'56.
Gabriel García, 6'81.
Juan Soto, 4'15.
Luis García, 2'67.
Mariano Fernández, 1'54.
Pedro M. Sánchez, 1'66.
Pedro Solano, 2'67.

Semestrales.

José Sánchez, 2'72.
Josefa Sánchez, 2'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 4 de Agosto de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.852.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Edicto.

Don Pedro Calero Luanco, Primer Teniente en funciones de Alcalde de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que al siguiente día hábil al en que se cumplan los treinta de aparecer este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, descontado el de su inserción, tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Capitular subasta pública á la hora de las doce, para el arrendamiento del arbitrio municipal sobre uso voluntario de pesas y medidas para mil novecientos diez y ocho, por la suma de ciento cincuenta pesetas, con la fianza provisional de siete pesetas cincuenta céntimos, la definitiva por el veinte por ciento del importe del remate y las demás condiciones que constan del expediente que se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, entre ellas la de obligación por parte del adjudicatario del pago de los derechos al *Boletín Oficial* por la inserción de este edicto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase undécima y ajustadas al siguiente modelo:

Don vecino; bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del arbitrio sobre el uso voluntario de pesas y medidas para 1918, hace postura por la cantidad de (en letra) pesetas.

Aguilas de de 1917.

Lo que se anuncia al público, convocándose licitadores que tomen parte en la subasta.

Aguilas 15 de Septiembre de 1917.—Pedro Calero.

Octava sección.

Número 1.873.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente civil á instancia de Salvador Rodríguez García, vecino de esta villa, para acreditar el dominio en que se halla de la siguiente finca:

Una casa marcada con el número cuatro, en la calle de San Miguel, del Barrio de Sevilla, de esta población; linda derecha entrando otra de Bartolomé Cánovas; izquierda calle de Mellado, y espalda casa de Don Tristán Alvarez de Toledo, es de un solo piso y ocupa un área de sesenta y seis metros y noventa centímetros cuadrados.

Dicha finca la adquirió el recurrente el día cinco de Enero de mil novecientos doce, por compra á Doña Josefa Virotean López de Haro, sin mediar título escrito; y habiéndose solicitado por dicho peticionario la inscripción á su nombre de precitada finca, se convoca por segunda vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la referida inscripción, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde el quince de Julio

último, comparezcan en este Juzgado á alegar su derecho.

Dado en Totana á catorce de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Arturo Ramos.—El Secretario, P. D., Antonio Rodríguez.

Número 1.851.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Los parientes más próximos de María López Rueda, domiciliados últimamente en Molina de Segura, comparecerán en término de cinco días ante este Juzgado de instrucción, para ofrecerles el procedimiento en causa por muerte por accidente, instruida por dicho Juzgado.

Número 1.861.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

Don Manuel Costa y Farinas, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Cerezo Verdú, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta ciudad, domiciliado últimamente en el partido de Santiago y Zairaiche, hoy en ignorado paradero, para que en término de diez días á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á cumplir la pena que se le impuso en juicio de faltas sobre lesiones, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y encargo á los demás Agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho condenado, y habido que sea lo conduzcan á la prisión provincial de esta capital á mi disposición.

Dado en Murcia á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Manuel Costa y Farinas.—P. S. M., Jesús Donoso.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.